

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

BUENOS AIRES, 20 de mayo de 2015

RESOLUCIÓN C.A. N° 41/2015

VISTO el Expte. C. M. N° 1139/2013 “Nike Argentina S.R.L. c/Provincia de Buenos Aires”, por el cual la firma de referencia promueve la acción prevista por el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Disposición Delegada SEFSC N° 2256/2013 dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la actora menciona que la ARBA objeta el coeficiente unificado calculado por la empresa por entender que el gasto de regalías es no computable, en contraposición de lo que ha hecho la accionante y por distribuir incorrectamente los gastos de sueldos y cargas sociales.

Que expone las razones por las cuales basó su criterio de asignación: (i) Las regalías al ser un gasto de comercialización resulta ser un gasto computable conforme lo previsto en el segundo párrafo del art. 3° del Convenio Multilateral; (ii) Las regalías no se encuentran expresamente enunciadas como gastos no computables en el tercer párrafo del art. 3° del C.M., ni tampoco fueron calificadas como tales por ninguna Resolución General Interpretativa; (iii) Las regalías no forman parte del costo en los términos del art. 3° del C.M., ya que los montos pagados por tal concepto no representan adquisición de materia prima, no se trata de adquisición de otros bienes de cualquier naturaleza como cita el Convenio y menos aún existe incorporación física al producto terminado, para que sea considerado como tal.

Que las regalías en cuestión, sean éstas por el uso de la marca o bien por el contrato de patrocinio, constituyen gastos de comercialización y, por ende, resultan computables de acuerdo a lo previsto en el art. 3° del C.M., debiendo imputarse a las jurisdicciones en proporción a las ventas realizadas en cada una de ellas.

Que en cuanto al segundo aspecto, el fisco consideró que la sociedad había asignado erróneamente los gastos de sueldos y cargas sociales del área de comercialización, la cual se efectuó en función del coeficiente de ventas, entendiéndose que debían ser asignados el 94,79% a la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. Expresa que el Fisco se basó exclusivamente en un detalle aportado por la sociedad en donde se indicaba la nómina total de empleados de la compañía con indicación del lugar asignado a los fines de la liquidación de sueldos, pero en la cual no se contemplaba la tarea desarrollada por cada uno de ellos (administración, ventas, etc.), tal como se reconoce en el Informe Final de Inspección -cuya copia acompaña como prueba-.

Que hace notar que para llevar a cabo dichas funciones el personal de ventas

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

realiza llamadas a los clientes, confecciona mails y generalmente se traslada a otras jurisdicciones ya sea para visitar a sus clientes, recabar pedidos o bien para captar nuevos. La tarea del área de comercialización es conteste con la modalidad de la mayoría de las ventas de Nike que corresponden a "ventas entre "ausentes" en donde los ingresos son asignados al lugar de entrega de la mercadería vendida.

Que el Convenio especifica que en la atribución de los gastos e ingresos, se atenderá a la realidad económica de los hechos, actos y situaciones que efectivamente se realicen; y esa realidad indica que en el caso de los empleados del área de comercialización la prestación del servicio se concreta en las diferentes jurisdicciones en donde se obtiene el ingreso que las ventas generan.

Que se refiere a la sanción aplicada por el Fisco, y en subsidio, pide que la resolución que se dicte, si es adversa, rija para el futuro. Solicita también la aplicación del Protocolo Adicional citando el fallo Argencard c/Provincia de Entre Ríos. Acompaña la documental, ofrece documental en poder de terceros, ofrece pericial contable y hace reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la Provincia de Buenos Aires señala que el art. 3° del C.M. dispone que los gastos a que se refiere el art. 2°, son aquéllos que se originan por el ejercicio de la actividad: "... Así, se computarán como gastos los sueldos, jornales y toda otra remuneración, combustibles y fuerza motriz, reparaciones y conservación, alquileres, primas de seguros y, en general, todo gasto de compra, administración, producción, comercialización, etc." Por otra parte, el mismo artículo expresamente establece una serie de conceptos a los que corresponde considerar como no computables. Que todos aquellos gastos que no tienen vinculación directa con la actividad de la empresa y que no puedan suministrar una pauta válida que permita dimensionar la magnitud de la actividad efectuada en una u otra jurisdicción, resultan gastos no computables; pero no por el simple hecho de encontrarse expresamente enunciados (o no) en el texto del C.M., sino porque no se cumple con el espíritu ni con los requisitos establecidos por los arts. 3° y 4° del referido régimen. Manifiesta que no se está frente a un gasto propio de la actividad.

Que además, dice el fisco, que el contribuyente ha asignado incorrectamente los "sueldos y cargas sociales" correspondientes al área de comercialización, puesto que los ha atribuido en función de las ventas en lugar de respetar lo dispuesto por los arts. 2° y 4° del C.M. Al respecto, la fiscalización a fin de determinar con certeza y de acuerdo a lo normado en la legislación vigente, efectuó un relevamiento de la planta de personal y, como resultado del mismo, se determinó que el 94,79% de los empleados prestan servicios en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Que el contribuyente no ha logrado demostrar errores en el mentado procedimiento y cita el caso Mayo SRL c/Provincia de Córdoba, en el que a través de la Resolución (CA) n° 7/11 se dijo: "*...Que en relación a las erogaciones en concepto de sueldos y cargas sociales, el contribuyente acompaña un detalle de los pagos realizados por este concepto, sin que surja de los mismos donde cumple funciones el personal. La jurisdicción dice que, requeridos, no presentó los libros de sueldos y jornales, libro de viajantes de comercio y liquidaciones de comisiones en caso de corresponder. Que los gastos por este concepto se deben atribuir al lugar donde el*

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

personal efectivamente presta los servicios”.

Que respecto al Protocolo Adicional, dice que correspondería que la C.A. se expida sobre el cumplimiento de los requisitos para la viabilidad de tal procedimiento.

Que con relación a los agravios vinculados con la multa aplicada, plantea la incompetencia de los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral y con relación a la petición formulada por la firma en orden a que, de resultar adversa la decisión que en definitiva se dicte, la misma rija para el futuro, considera que dicha petición no debe ser confirmada por la Comisión Arbitral.

Que esta Comisión Arbitral observa que la controversia estriba en determinar si las regalías son “gastos computables” en los términos del segundo párrafo del art. 3° del Convenio Multilateral y en la correcta atribución de los sueldos y cargas sociales.

Que en los que hace al primer aspecto, se entiende que los gastos por regalías realizados por el franquiciado son la compensación pecuniaria por la actividad desarrollada por quien concede el know how, pero no tienen relación con el ejercicio de la actividad económica llevada a cabo por Nike Argentina S.A., de manera que no proporcionan parámetros válidos para determinar la magnitud o cuantía de la actividad de la firma en una determinada jurisdicción; consecuentemente, se está en presencia de un “gasto no computable” a los fines del coeficiente respectivo.

Que en lo que hace a los “sueldos y jornales” y las “cargas sociales”, esta Comisión entiende que corresponde atribuirlos al lugar donde el personal presta los servicios, es decir, a la jurisdicción donde estos gastos fueron soportados. Al respecto, como afirma el Fisco, el contribuyente no aportó pruebas demostrativas para desvirtuar el posible error en que habría incurrido la Provincia al asignárselos a ella, en la inteligencia de que los empleados prestaban efectivamente sus servicios en esa jurisdicción.

Que la sanción que aplica la Provincia escapa a la competencia de esta Comisión y tampoco puede prosperar la petición en orden a que la resolución que se emita rija para el futuro. Que sobre la aplicación del Protocolo Adicional, no se dan los requisitos establecidos en la R.G. N°03/2007, especialmente porque la empresa no ha acompañado prueba documental que demuestre la inducción a error por parte de los fiscos involucrados.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
Convenio Multilateral del 18/8/77
Resuelve:

Artículo 1°.- No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma Nike Argentina S.R.L contra la Disposición Delegada SEFSC N° 2256/2013, dictada por la Agencia de

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, conforme lo dispuesto en los considerandos precedentes.

Artículo 2º.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO**

**ROBERTO ANIBAL GIL
PRESIDENTE**